



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-210/2025

PARTE ACTORA:
VERÓNICA RODRÍGUEZ SANORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ:
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Verónica Rodríguez Sansores, por su propio derecho, en el que se **confirma** la inviabilidad determinada en la re-dictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “Centro Comunitario San Nicolás II”, en la Unidad Territorial San Nicolás II, en la demarcación territorial Tlalpan.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
RESUELVE	21

G L O S A R I O

Autoridad responsable	Órgano Dictaminador de la Alcaldía.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora o promovente	Verónica Rodríguez Sansores
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso para la consulta del presupuesto participativo.**
2. **Convocatoria.** El diecisésis de enero de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario



4. Al efecto, la actora registro su proyecto de presupuesto participativo denominado: “Centro Comunitario San Nicolás II”, el veintiuno de febrero.
5. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso. De esta forma, el órgano responsable emitió el primer dictamen el pasado veinticinco de abril.
6. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintiséis de junio las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración. Así, la parte actora presentó su escrito de aclaración el veinticuatro de junio.
7. **5. Redictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. El dos de julio, el órgano responsable emitió el acto en comento. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.

II. Juicio electoral.

8. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el siete de julio del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda.
9. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en

que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. **3. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

11. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
12. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
13. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
14. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictámen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.
15. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
16. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto

reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

17. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la re-dictaminación de su proyecto fue publicada el tres de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de julio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el siete del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.
18. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.
19. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictámen negativo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto que presentó, el cual considera afecta su esfera jurídica.
20. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
21. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el



acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.

22. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
23. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.**
24. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
25. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
26. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana,

obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

27. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
28. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
29. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
30. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
31. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios



públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

32. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
33. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

CUARTA. Estudio de fondo.

34. La parte actora alega que el dictamen que impugna carece de fundamentación y motivación, lo que contraviene el artículo 16 constitucional, así como lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, el cual prevé una serie de reglas, a las cuales debe ajustarse el actuar de los órganos dictaminadores encargados de evaluar los proyectos de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de los mismos para someterlos a consulta.
35. Sin embargo, razona la parte actora, que en el dictamen controvertido el órgano dictaminador responsable, lejos de apegarse a dichas reglas, inobserva el principio de exhaustividad en tanto que reitera lo argumentado en el primer dictamen emitido.

36. **Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la redictaminación de su proyecto, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se declare la viabilidad de este.
37. La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el dictamen emitido por la autoridad responsable adolece de fundamentación y motivación en los rubros de viabilidad técnica y jurídica.
38. **Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el dictamen recaído a la aclaración correspondiente al proyecto presentado por la parte actora se encuentra ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.
39. **Metodología.** Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados².

Análisis de los conceptos de agravio

40. En la especie, el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del re-dictámen emitido por la autoridad responsable, se califica como **fundado pero inoperante** por las siguientes consideraciones.

² En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



41. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
42. La Sala Superior ha razonado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto³.
43. En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
44. Es decir, la **falta de fundamentación y motivación** es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
45. Ahora bien, la Sala Superior distingue que la **indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

³ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

46. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
47. En el particular, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
48. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
 - ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.



- ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
49. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.
50. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
51. De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la **debida fundamentación y motivación** de los proyectos.
52. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que el Órgano Dictaminador **evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**
53. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:

54. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera
 - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
55. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- ✓ Las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
56. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.
57. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.



58. Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.
59. Para ello, el Órgano Dictaminador tomó en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.
60. Para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debe cumplir con la **obligación de fundar y motivar** según se ha explicado en los apartados que preceden.
61. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora se considera **fundado**, pero a la postre **inoperante**, ya que el re-dictámen emitido por la responsable si bien se encuentra debidamente motivado, lo cierto es que no detalló la normativa aplicable al caso.
62. Para arribar a dicha determinación, este órgano jurisdiccional considera pertinente realizar una breve descripción del proyecto, así como analizar el contenido del primer dictamen, del escrito de aclaración y del re-dictámen controvertido.
63. **1.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el proyecto denominado “Centro Comunitario san Nicolás II”, en la alcaldía Tlalpan tiene la descripción siguiente:

Solicitamos material para terminar la colocación de unas ventanas del segundo piso del mismo, cambiar el portón de la entrada al segundo piso, unas puertas que hacen falta ya que ya tenemos en función el centro comunitario con un taller de cartonería y artes plásticas, así como un dispensario médico y una pequeña farmacia, pero requerimos continuar con más talleres para integrar a las

personas de la tercera edad, así como más talleres para adultos y jóvenes para que puedan aprender algunos oficios de los cuales puedan sacar adelante a sus familias y darle más y mejor uso al edificio. Hacen falta 9 ventanas instaladas y funcionales al 100%. La terminación y colocación de 4 puertas funcionales, hacer de nuevo un zaguán que tenemos de madera por metal, así como terminar una fosa séptica que está a medias.

64. 2. En el primer dictamen en los rubros correspondientes a la **viabilidad técnica y jurídica**, se desprende lo siguiente:

10.1 Técnica. Dirección General del Servicios Urbanos:

No es viable. Únicamente en el sentido del sistema de riego, ya que no se cuentan con tomas públicas de agua tratada por parte del sistema de aguas de la Ciudad de México, sin embargo, la rehabilitación y manteniendo (sic) de las áreas verdes es procedente. El proyecto “Construcción de domo metálico y remodelación de canchas de futbol y basquetbol en el Parque Ayutla” no es viable, ya que contempla múltiples intervenciones que por sus dimensiones y características exceden el presupuesto disponible del ejercicio participativo, además la ejecución simultánea de un domo metálico y la remodelación de dos canchas implica un alto costo que no puede ser cubierto dentro de los límites establecidos, lo cual impide garantizar su realización adecuada.

10.2 Jurídica. Competencia de la Alcaldía.

65. 3. Ahora bien, en el escrito de aclaración, en lo que nos interesa, la parte actora señaló lo siguiente:

No. 1 Técnica. *En ningún momento se solicitó un sistema de riego.*

El órgano dictaminador refiere el proyecto Construcción de domo metálico y remodelación de canchas de futbol y basquetbol en el Parque Ayutla, siendo que mi proyecto es otro.

No. 2. Jurídico. *El órgano dictaminador es omiso en fundar y motivar el apartado 10.2. Solicito mi proyecto sea dictaminado viable por la problemática No.1 expresada por los vecinos como se demuestra en el acta de asamblea que se anexa al presente escrito.*



66. 4. Por su parte, del re-dictámen controvertido se desprende que la responsable en los rubros de **viabilidad técnica y jurídica** precisó:

10. 1 Técnica. Inviable

El proyecto “Centro Comunitario San Nicolás II” fue considerado inviable debido a que incluye la operación de un dispensario médico y una farmacia sin garantizar que dichas actividades estén a cargo de un profesional de la salud, como lo exige la normativa vigente. Además, no se cuenta con certeza jurídica sobre la propiedad del predio donde se ubica el Centro Comunitario, lo cual impide destinar recursos públicos a su intervención o mejora, estas condiciones presentan impedimentos legales y administrativos que afectan la viabilidad del proyecto.

10.2 Jurídica.

Competencia de la Alcaldía. No se cuenta con documento de asignación a la Alcaldía.

67. Como se advierte, contrario a lo que afirma la parte actora, el dictamen sí se encuentra fundado y motivado, esto es así, ya que la responsable expuso las razones y consideraciones que estimó razonables y aplicables para evidenciar la inviabilidad del proyecto analizado. Al tiempo que dio respuesta a las manifestaciones formuladas por la parte actora en su escrito de aclaración.

68. En efecto, por cuanto hace al **estudio y análisis de factibilidad y viabilidad técnica**, el órgano responsable sustentó su determinación en dos aspectos torales:

- a) Incluye la operación de un dispensario médico y una farmacia sin garantizar que dichas actividades estén a cargo de un profesional de la salud y,

- b) No se tiene la certeza jurídica sobre la propiedad del predio donde se ubica el Centro Comunitario, lo cual impide destinar recursos públicos para su mejoramiento.
69. Ahora bien, igualmente se advierte que el órgano responsable no precisó la normativa aplicable al caso, la cual sirviera de sustento para defender los argumentos que dio para determinar cómo inviable técnicamente el proyecto. Por lo que, como lo destaca la actora, el re-dictámen controvertido no se encuentra debidamente fundamentado en este aspecto.
70. No obstante, el agravio de la parte actora deviene en **inoperante**, ya que parte de la premisa equivocada de considerar que la inviabilidad del proyecto se debió a que se incluyó la operación de un dispensario médico y una farmacia, siendo que las razones por las cuales se declaró la inviabilidad del proyecto se debieron a que no se garantizó que tales actividades estuvieran a cargo de una persona profesional de la salud.
71. De igual forma, se considera que la parte actora tampoco expone argumentos para desvirtuar o acreditar que se tiene en regla la documentación relativa al predio donde se ubica el Centro Comunitario, que se exhibió el título de propiedad o cualquier otro documento que sirviera de sustento legal para demostrar que no se tiene ningún problema legal para poder registrar un proyecto que propusiera su mejoramiento, esto es, terminar la instalación de ventanas en el segundo nivel del inmueble, así como la colocación de cuatro puertas en el zaguán del mismo.



72. Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el escrito de aclaración presentado por la parte actora, se señaló que la autoridad responsable omitió fundar y motivar adecuadamente el **apartado 10.2, relativo al estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad jurídica**, pues únicamente se razonó: “Competencia de la Alcaldía”, lo cual fue reiterado en el re-dictámen, en el que únicamente se agregó la frase: “No se cuenta con documento de asignación a la Alcaldía”. No obstante, dicha circunstancia no resulta suficiente para revocar el acto impugnado.
73. Ello es así, ya que, si bien la responsable no expuso mayores argumentos ni fundamentos legales para acreditar que no se cumple con el requisito jurídico a efecto de considerar viable el proyecto registrado por la actora —limitándose a reiterar que se trata de una competencia de la Alcaldía y que no se cuenta con el documento de asignación a la Alcaldía—, lo cierto es que consideró que la materia del proyecto propuesto forma parte de las obligaciones a cargo de las Alcaldías, lo cual resulta acorde con lo previsto en el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Participación Ciudadana.
74. En este sentido, independientemente de si dicho razonamiento es o no correcto, lo cierto es que no fue controvertido por la promovente en su escrito de demanda, ni tampoco se formularon argumentos para desvirtuar dicha afirmación o demostrar que resultaba errónea.
75. Además, revocar el re-dictámen impugnado con el único fin de que se emita una nueva valoración jurídica no tendría efecto práctico, ya que las consideraciones técnicas expuestas por la autoridad responsable para sustentar la inviabilidad del proyecto

no se verían modificadas, ni con ello se daría la razón a la promovente para lograr el registro del proyecto en cuestión.

76. Lo anterior, en virtud de que la promovente no adjuntó, al momento del registro, documento alguno que acreditara la operación del dispensario médico y la farmacia por una persona profesional de la salud, ni documentación relativa al predio donde se ubica el Centro Comunitario, que sirviera como sustento legal para demostrar la inexistencia de impedimentos jurídicos para el desarrollo y mejora del proyecto propuesto.

Conclusión

77. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundados** pero **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el re-dictámen del proyecto de Presupuesto Participativo denominado: “*Centro Comunitario San Nicolás II*”, con número de folio IECM-DD16-000015/25, en la Unidad Territorial San Nicolás II, en la demarcación territorial Tlalpan, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía, en lo que fue materia de impugnación.
78. Finalmente, no pasa desapercibido que, si bien, la autoridad responsable dio trámite al escrito de demanda presentado por la parte actora el **siete de julio**, cuyo trámite fue solicitado el siguiente **ocho**, excedió el plazo previsto por la Ley Procesal. Ello, porque no fue sino hasta el **quince de julio** que la responsable rindió el informe circunstanciado respectivo.
79. En ese sentido, con fundamento en el artículo 96, fracción I de la referida Ley, se impone una **amonestación pública** pues su



actuar negligente no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

80. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el re-dictámen del proyecto de Presupuesto Participativo denominado: “*Centro Comunitario San Nicolás II*”, con número de folio IECM-DD16-000015/25, en la Unidad Territorial San Nicolás II, en la demarcación territorial Tlalpan, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**